



Roj: **STSJ M 732/2012 - ECLI: ES:TSJM:2012:732**

Id Cendoj: **28079340012012100121**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **27/01/2012**

Nº de Recurso: **4620/2011**

Nº de Resolución: **66/2012**

Procedimiento: **RECURSO SUPLICACION**

Ponente: **IGNACIO MORENO GONZALEZ-ALLER**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

RSU 0004620/2011

**T.S.J.MADRID SOCIAL SEC.1**

**MADRID**

**SENTENCIA: 00066/2012**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID**

**SALA DE LO SOCIAL - SECCIÓN PRIMERA**

**Recurso número: 4620/11**

**Sentencia número: 66/12**

**S**

Ilmo. Sr. D. JUAN MIGUEL TORRES ANDRÉS

Ilmo. Sr. D. IGNACIO MORENO GONZÁLEZ ALLER

Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. MARIA JOSÉ HERNÁNDEZ VITORIA

En la Villa de Madrid, a VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL DOCE, habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección Primera de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, compuesta por los Ilmos. Sres. citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1.978,

**EN NOMBRE DE S.M. EL REY**

**Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE**

**EL PUEBLO ESPAÑOL**

ha dictado la siguiente

**S E N T E N C I A**

En el recurso de suplicación número 4620/11, formalizado por el Sr/a. Letrado/a D<sup>a</sup>. CAROLINA GÓMEZ DE JOSÉ, en nombre y representación de D. Patricio contra la sentencia de fecha 9 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, dictada por el Juzgado de lo Social número 2 de MÓSTOLES, en sus autos número 1074/10, seguidos a instancia de D. Patricio frente a TANIMAR S.A, en reclamación de DESPIDO, siendo Magistrado-Ponente el Ilmo. Sr. D. IGNACIO MORENO GONZÁLEZ ALLER, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social,



el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

**SEGUNDO:** En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos probados:

PRIMERO.- Don Patricio , ha prestado servicios para la demandada TANIMAR S.A., desde el día 23 de abril de dos mil siete con un contrato indefinido, con categoría profesional de conductor con un salario mensual de 769,22 euros mensuales.

SEGUNDO.- Don Patricio ha sido amonestado por escrito en cinco ocasiones en fechas 14 de abril y 20 de julio de dos mil nueve y 30 de marzo, 22 de junio y 15 de julio de dos mil diez por diversas causas que constan en la documental aportada (documentos 3 a 7 de la demandada). El 20 de julio de dos mil siete, llegó a la empresa sobre las 18,30 horas de la tarde después de haber tenido un accidente con la furgoneta de la empresa y en estado de embriaguez.

TERCERO.- Mediante carta de fecha 23 de julio de dos mil diez, fue despedido por razones disciplinarias, dando por reproducido el contenido de la carta aportada a autos.

CUARTO.- En fecha 19 de agosto de dos mil diez, se celebró el preceptivo acto de conciliación ante el SMAC, sin avenencia entre las partes.

QUINTO.- Que el actor no ostentaba representación ni cargo sindical.

**TERCERO:** En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

"Se desestima la excepción de caducidad de la acción alegada por la demandada".

**CUARTO:** Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte demandante, formalizándolo posteriormente; tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

**QUINTO:** Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social de Madrid, tuvieron los mismos entrada en esta Sección Primera en fecha 23 de septiembre de 2011, dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.

**SEXTO:** Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de autos al mismo para su conocimiento y estudio en 11 de enero de 2012, señalándose el día 25 de enero de 2012 para los actos de votación y fallo.

**SÉPTIMO:** En la tramitación del presente recurso de suplicación no se ha producido ninguna incidencia.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Interpone recurso de suplicación el trabajador contra sentencia que desestimó su demanda, tramitada bajo la modalidad procesal de despido, declarando su procedencia, enderezando el motivo inicial, con correcto amparo procesal en el apartado b) del art. 191 LPL , a adicionar al hecho probado segundo lo que sigue:

*"No consta acreditado, según la prueba testifical practicada, que el actor con anterioridad hubiera mostrado signos de embriaguez durante su jornada laboral.*

*Consta acreditado que la madrugada del 20 al 21 de Julio, se vio envuelto en un incidente que le obligó a estar detenido por delito de lesiones hasta LA MADRUGADA del día 21 al 22 de JULIO que declara en la comisaría de ALCORCON, la misma noche de la detención es atendido de Urgencias según la HOJA CLÍNICA ASISTENCIAL (DOC. 2 y 3 de la DEMANDANTE).*

*Que debido a este Incidente el actor no pudo acudir a su puesto de trabajo el día 21 de julio de 2010".*

**S E G U N D O .** - El recurso de suplicación se configura como de naturaleza extraordinaria, casi casacional, de objeto limitado, [ base trigésimo tercera de la Ley 7/1989 ] en el que el tribunal "ad quem" no puede valorar "ex novo" toda la prueba practicada ni revisar el Derecho aplicable, sino que debe limitarse a las concretas cuestiones planteadas por las partes, [ SSTC 18/1993 y 294 /1993 ] , lo que no obsta a reconocer se haya evolucionado hacia la consideración de oficio de determinados temas como son la insuficiencia de hechos probados y los defectos procesales, procedente contra las resoluciones y por las causas o motivos limitativamente tasados o seleccionados por el legislador. [ Artículo 188.2 LPL ]. De donde se sigue que, a diferencia de lo que ocurre en la apelación civil, recurso este de carácter ordinario, no existe en el



proceso laboral una *doble instancia* que permita traer la cuestión objeto de la resolución impugnada *al pleno conocimiento de un órgano superior*, sino que el sistema de recursos viene inspirado, según el legislador, por el principio de *doble grado jurisdiccional*, [base trigésimo primera de la Ley 7/1989].

Los Juzgados de lo Social vienen diseñados como órganos de acceso a la prestación jurisdiccional en primera y única instancia, no habiéndose incorporado al orden jurisdiccional laboral la figura de la apelación. Las sentencias de esos órganos unipersonales podrán ser recurribles en suplicación ante los Tribunales Superiores de Justicia y sólo ante ellos, con lo que se cumple, y en términos rigurosos, la previsión constitucional de culminar la organización judicial en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma. [ Artículo 152.1, párrafo 3.º, CE y punto III exposición de motivos Ley 7/198 ].

Solamente se puede pedir la revisión de los hechos probados a la vista de las pruebas documentales y periciales practicadas [ Artículo 191 b) LPL ]

Es necesario, atendiendo a reiterada doctrina judicial para que pueda operar la revisión de los hechos declarados probados propuesta por las partes que concurren los siguientes requisitos [ STSJ Madrid 17 ene.02 ]:

A) Ha de devenir trascendente a efectos de la solución del litigio, con propuesta de texto alternativo o nueva redacción que al hecho probado tildado de erróneo pudiera corresponder y basada en documento auténtico o prueba pericial que, debidamente identificado y obrante en autos, patentice, de manera clara, evidente y directa, de forma contundente e incuestionable, sin necesidad de acudir a hipótesis, conjeturas, suposiciones o argumentaciones más o menos lógicas, naturales o razonables, el error en que hubiera podido incurrir el juzgador, cuya facultad de apreciación conjunta y según las reglas de la sana crítica, ( artículo 97.2 LPL ) no puede verse afectada por valoraciones o conclusiones distintas efectuadas por parte interesada. Es al Juez de instancia, cuyo conocimiento directo del asunto garantiza el principio de inmediación del proceso laboral, a quien corresponde apreciar los elementos de convicción -concepto más amplio que el de medios de prueba- para establecer la verdad procesal intentando su máxima aproximación a la verdad real, valorando, en conciencia y según las reglas de la sana crítica, la prueba practica.

B) La revisión pretendida sólo puede basarse en las pruebas documentales o periciales sin que sea admisible su invocación genérica, y sin que las declaraciones de las partes o de testigos sea hábiles para alcanzar la revisión fáctica en el extraordinario recurso de suplicación.

C) El Juzgador ha de abstenerse de consignar en la relación de hechos probados cualquier anticipación de conceptos de derecho, que tienen su lugar reservado en la fundamentación jurídica.

D) La alegación de carencia de elementos probatorios eficaces, denominada por la doctrina "obstrucción negativa", resulta completamente inoperante para la revisión de los hechos probados en suplicación ante la facultad otorgada al Magistrado de apreciar los elementos de convicción.

E) La revisión pretendida debe ser trascendente para el sentido del fallo, esto es, influir en la variación de la parte dispositiva de la sentencia, y no puede fundarse en hechos nuevos no tratados ante el Juzgado de lo Social. Excepcionalmente debe tenerse en cuenta la posibilidad de aportar documentos nuevos, después de la celebración del juicio en la instancia, en el caso del artículo 231 LPL en relación al 270 LEC .

**TERCERO.** - De los términos de la redacción fáctica solicitada ha de quedar excluido:

a). Todo lo que no sea un dato en sí, como los preceptos de normas reglamentarias de carácter interno o del convenio colectivo aplicable, y, en definitiva cualquier concepto jurídico.

b). Los hechos notorios y los conformes.

c). Los juicios de valor predeterminantes del fallo, cuya sede ha de corresponderse con la motivación o fundamentación jurídica del recurso.

d). Las hipótesis, conjeturas o elucubraciones, pues lo no acontecido, por posible, probable o incluso seguro que pudiera resultar llegar a ser, de darse las condiciones correspondientes, no ha llegado a ser, y debe quedar fuera de esa relación.

e) Los hechos negativos cuando equivalen a no acaecidos.

**CUARTO.**- Dicho esto, y siendo que la Sala de lo Social tiene una cognitio limitada de los hechos en el recurso de suplicación, ninguna de las revisiones propuestas pueden prosperar, porque ora son inocuas e intrascendentes para poder cambiar el signo del fallo, (la falta del trabajo el día 21 de junio) ora no evidencian de manera contundente e incuestionable el error padecido por el iudex a quo atendiendo a los documentos que cita para soportar la revisión, ora predeterminan con juicios de valor el fallo, constando, en definitiva, en la narración



fáctica, todos los hechos necesarios y pertinentes para resolverse la cuestión planteada, y no los que desde una visión subjetiva e interesada la parte trata de introducir, explicándose de manera razonada por el Juez a quo de dónde ha obtenido los elementos de convicción. A lo que hemos de añadir se acude a una técnica proscrita en el recurso extraordinario de suplicación, cual es la obstrucción negativa, al tratar de introducir un hecho negativo cual es "no consta acreditado...", soslayando las amplias facultades otorgadas al iudex a quo por el art. 97 LPL en la valoración de la prueba, sin, que, por último, sea un medio hábil para que pueda operar la alteración fáctica la prueba testifical, sino la documental y pericial.

Por todo ello el relato fáctico queda firme

**QUINTO.-** El segundo motivo, ya en sede del Derecho aplicado, denuncia, con correcto amparo en el apartado c) del art. 191 LPL, infracción del art. 54.2.f) ET, en la consideración de que la embriaguez no es causa de despido disciplinario si no es habitual y repercute negativamente en el trabajo, presupuestos que, a su criterio, no concurren en el caso debatido, habiéndose producido un "pequeño accidente" con la furgoneta, sin más trascendencia, y una supuesta embriaguez ocasional

**SEXTO.-** Constando los síntomas de embriaguez con que se presentó el trabajador después de tener un accidente con la furgoneta de la empresa el 20 de julio de 2010, y que la Juez de instancia considera acreditados en los mismos términos relatados en la carta de despido, embriaguez concurrente al momento del accidente colisionando con otro vehículo cuyo conductor resultó lesionado, dándose el actor a la fuga sin interesarse por su estado, conociéndose la identidad del conductor demandante y del vehículo al haber perdido la matrícula en el lugar del accidente, lo que dio lugar a la imposición de sendas multas a la empresa por la Dirección General de Tráfico, unido todo ello a que el actor no entregó la recaudación por las facturas cobradas sino tres meses después, tales hechos configuran justa causa del despido, pues, aunque es cierto que el art. 54.2.f) ET exige para que la embriaguez lo sea no sólo que repercute negativamente en el trabajo, lo que aquí, evidentemente ocurrió, sino que, además, sea habitual, y así lo mantiene el Tribunal Supremo, por ejemplo, en Sentencias de 4 de febrero de 1.984, 9 de octubre de 1.986, 23 de marzo de 1.987, 1 de julio de 1.988 y 18 de noviembre de 1.989, no es menos cierto también que, en determinados ámbitos, la embriaguez puede ser causa de despido sin necesidad de la habitualidad, dado el peligro que supone, como por ejemplo, sucede en la profesión de conductor, lo cual puede suceder también en otras actividades cuyas características añaden gravedad a la conducta del trabajador, de manera que los estados de embriaguez y toxicomanía van a operar con más rigor para determinadas profesiones actuando en las mismas independientemente de la habitualidad.

Así pues, y como se ha dicho con anterioridad, hay supuestos en que la embriaguez, sin necesidad de que sea habitual, puede integrar un incumplimiento contractual del trabajador susceptible de despido, (falta muy grave) atendiendo a la actividad desarrollada y las consecuencias que de ella se hayan derivado o pudieran derivarse, al constituir ello transgresión de la buena fe contractual y el abuso de confianza en el desempeño del trabajo, pues, como ha señalado esta Sala, así en sentencias de 20 de marzo de 1996, 9 de febrero de 1998 y 1 de marzo de 2001, es fundamental en el tráfico jurídico que los sujetos acomoden su actuación a los deberes de lealtad y buena fe que debe presidir las relaciones (artículo 7.1 del Código Civil y con mayor razón las derivadas del contrato de trabajo que es "intuitu personae", según viene expresamente exigido por los artículos 5.a) y 17.2 del Estatuto de los Trabajadores. Así, la STSJ de Cataluña, de 11 de junio de 2008 afirma que, con independencia de que esté expresamente prevista como causa de despido en el convenio colectivo la mera embriaguez durante la jornada de trabajo, esta conducta es calificable como de transgresión de la buena fe contractual. En definitiva, la jurisprudencia ha sentado de forma pacífica y unánime que la buena fe contractual se configura como un requisito de obligada presencia en el decurso de toda la vida de la relación jurídico-laboral, siendo por tanto recíprocamente exigible por ambas partes, y se califica por la disposición personal en orden a la realización del contenido propio de las prestaciones voluntariamente asumidas, por la probidad en su ejecución, y por la efectiva voluntad de correspondencia en la confianza ajena.

**SEPTIMO.-** En palabras de la STSJ Castilla y León, (Valladolid), de 19 de diciembre 2005, recurso 2164/2005:

"Por lo que se refiere a la característica de habitualidad que el artículo 54.2.f del Estatuto de los Trabajadores exige para la tipificación de la falta laboral susceptible de sanción de despido, ha de entenderse que la misma se refiere en general a la embriaguez como perturbadora del correcto desarrollo de la prestación laboral, pero no impide que la conducta aislada consistente en el trabajo en condiciones de intoxicación etílica o por otras sustancias pueda configurar un ilícito de gravedad suficiente para justificar un despido cuando por su entidad y circunstancias encaje en el supuesto previsto en la letra d del artículo 54.2 (transgresión de la buena fe contractual). Esto sucede cuando la situación de embriaguez o toxicomanía se produzcan en situaciones concretas que pongan en especial riesgo la vida y la integridad física de los trabajadores de la empresa o de terceros, comprometiendo incluso con ello la posible responsabilidad patrimonial de la empresa, o incluso en determinados supuestos cualificados de peligro para los bienes materiales, puesto que en tales supuestos no estamos ante una mera falta de producción o disminución del rendimiento, sino ante la generación de un



riesgo grave que toda empresa está obligada a evitar adoptando cuantas medidas sean precisas para ello. Un supuesto claro de este tenor es el caso del trabajador que, teniendo funciones que implican la conducción de vehículos, las desarrolla bajo los efectos del alcohol o de otros tóxicos, poniendo en peligro cierto su propia vida, los bienes cuya custodia tiene encomendada (el camión y su carga) y la vida e integridad física de otros usuarios de las vías públicas, con la consiguiente responsabilidad empresarial en el caso de materialización de los daños, siempre y cuando el grado de afectación revista entidad suficiente para ello, como aquí sucede, (...)"

**NOVENO.** - La situación de embriaguez en el momento de producción del accidente y la falta de entrega de la recaudación obtenida en el cobro de las facturas por el actor, son así hechos que revisten la necesaria gravedad y culpabilidad en el caso presente como para que la empresa procediera a su despido, con la consecuencia de desestimarse el recurso y confirmarse la sentencia de instancia.

Sin costas, en aplicación del art. 233 LPL.

**VISTOS** los anteriores, y obligados por el artículo 120.3 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1.978, razonamientos y argumentos, así como los mencionados preceptos y los demás de general y debida aplicación, los Ilmos. Sres. Magistrados referenciados en el encabezamiento de esta sentencia, previos los actos de dación de cuenta por quien de ellos fue designado Ponente, y conjuntas deliberación, votación y fallo,

## FALLAMOS

Desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por D. Patricio contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 2 de los de Móstoles, de fecha 9 de Noviembre de 2010, en sus autos nº 1074/10 y, en consecuencia, debemos confirmar la sentencia de instancia. Sin costas.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Hágaseles saber a los antedichos, sirviendo para ello esta misma orden, que contra la presente sentencia pueden, si a su derecho conviene, interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina, que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social de Madrid dentro del improrrogable plazo de los diez días laborales inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia de acuerdo con lo establecido, más en concreto, en los artículos 220, 221 y 230 de la LRJS.

Asimismo se hace expresa advertencia a todo posible recurrente en casación para unificación de esta sentencia que no goce de la condición de trabajador o de causahabiente suyo o de beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social o del beneficio reconocido de justicia gratuita, deberá acreditarse ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso el ingreso en metálico del depósito de 600 euros conforme al art. 229.1 b) de la LRJS y la consignación del importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente, en la cuenta corriente número 2826000000 nº recurso que esta Sección Primera tiene abierta en el Banco Español Crédito, sucursal número 1026, sita en la calle Miguel Ángel 17, 28010 de Madrid, pudiéndose, en su caso, sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento de dicha condena mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.